



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Ejecutivo
Expediente:	110013336038201500857-00
Demandante:	Instituto de Desarrollo Urbano- IDU
Demandado:	Consorcio Proeza Vías y Canales
Asunto:	Niega mandamiento ejecutivo - costas

El Despacho decide la solicitud de “Ejecución de Costas” impetrada por el apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano- IDU¹, bajo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 3 de abril de 2019², se profirió sentencia de primera instancia en el presente asunto, mediante la cual (i) se ordenó seguir adelante con la ejecución a favor del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, y en contra del Consorcio Proeza Vías y Canales, con la precisión que la obligación pretendida se limita al Acta Ambiental de Cierre de Obra y al Informe Final de Interventoría Ambiental, (ii) se condenó en costas a la parte ejecutada y se ordenó la liquidación conforme al trámite previsto en el artículo 366 del CGP.

Con auto del 8 de julio de 2019³ se aprobó la liquidación de costas – agencias en derecho en contra de la parte demandada, correspondiente a cuatro millones ciento cuarenta mil quinientos ochenta pesos (\$4.140.580.00) M/cte., fijadas en lista el 6 de junio de 2019 y visible en folio 216 del cuaderno número 1.

Luego, a través de auto del 13 de julio de 2020⁴ se dio traslado por el término de tres días de la liquidación de gastos procesales efectuada por la Oficina de Apoyo para Juzgados Administrativos.

Con escrito radicado electrónicamente el 18 de diciembre de 2020⁵ el apoderado judicial del Instituto de Desarrollo Urbano- IDU solicitó (i) se libre mandamiento de pago por la cantidad de \$4.140.580, valor que corresponde a la condena en costas fijadas a cargo de la parte ejecutada, dentro de la sentencia proferida el 3 de abril de 2019, (ii) los intereses moratorios partir del 15 de julio de 2019, fecha en la cual quedó en firme el auto de aprobación de la liquidación de costas, y (iii) se condene en costas y gastos procesales a los demandados.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos ejecutivos, el numeral 6° del artículo 104 del

¹ Ver documento digital “02.- 18-12-2020 SOLICITUD EJECUCION DE COSTAS PROCESO”.

² Folios 211 a 215 C. Único.

³ Folio 217 C. Único.

⁴ Folio 221 C. Único.

⁵ Ver documentos digitales “01.- 18-12-2020 CORREO” y “02.- 18-12-2020 SOLICITUD EJECUCION DE COSTAS PROCESO”.

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, señala que:

“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.
 (...)”

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en **los contratos** celebrados por esas entidades. (...)”. (Negrita del Despacho).

Por su parte el artículo 297, establece en relación al título ejecutivo:

Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las **sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”. (Negrita del Despacho).

Por la remisión autorizada en el artículo 299 del CPACA, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al caso establece:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o **las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial**, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”. (Negrita del Despacho).

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que, además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

- “1. Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
2. Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.
4. Que la obligación provenga del deudor o de su causante: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.
5. Que el documento constituya plena prueba contra el deudor: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso”.⁶

Por otra parte, el artículo 306 del Código General del Proceso asienta que:

“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia**, ante el juez del conocimiento, **para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada**. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado **en la parte resolutive de la sentencia** y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)” (Negrita del Despacho).

Dicho lo anterior, para el Despacho es claro que el proceso ejecutivo que se adelanta ante esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se rige por el Código General del Proceso, el cual en materia de costas y su imposición se hace de manera objetiva conforme al artículo 440, y al haber examinado las actuaciones procesales de la parte demandada no hay duda que ameritaba imponerlas, teniendo en cuenta la tasación de las mismas en el proceso ejecutivo que no necesariamente debe acreditarse su causación, pues una vez

⁶ 1Sentencia del 22 de junio de 2001, Consejo de Estado, C.P. Ricardo Hoyos Duque, expediente 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436), Demandante: Eduardo Uribe Duarte, Demandado: Departamento de la Guajira.

cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo de pago, se revisaron las actuaciones surtidas y se tasaron con base en las tarifas dispuestas en el Acuerdo PSAA16-105544 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, por tanto, se condenó en costas a la parte ejecutada y se fijó como agencias en derecho la suma de equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En cumplimiento de lo anterior, por la secretaría del juzgado se liquidaron las costas por el valor de cuatro millones ciento cuarenta mil quinientos ochenta pesos (\$4.140.580.00) M/cte., se pusieron a disposición de las partes durante los días 7 a 11 de junio de 2019, y dentro de dicho lapso no se objetó dicha liquidación, por ello, se aprobó con auto del 8 de julio de 2019.

Sin embargo, la solicitud de ejecución del valor por el cual se condenó en costas a la ejecutada, formulada por el apoderado judicial del Instituto de Desarrollo Urbano- IDU, no resuelta procedente por lo siguiente:

La consulta de las normas anteriores parece darle la razón al peticionario, en cuanto a la viabilidad de librar en este proceso un nuevo mandamiento ejecutivo de pago, esta vez por el valor de las costas fijadas a cargo de la parte ejecutada, dado que como su nombre lo indica se trata de una condena impuesta en una providencia judicial.

Sin embargo, pese a lo aparente, el juzgado considera que la posibilidad de adelantar la ejecución de las condenas impuestas por la jurisdicción se refiere a las que se han impuesto en los medios de control ordinarios, más no en los propios ejecutivos, dado que si se mira detenidamente la estructura de este proceso, se notará que no está contemplada la posibilidad de librar mandamiento de pago por la condena en costas impartida en cada instancia, hipótesis que nos llevaría al absurdo de tener que librar indefinidamente mandamientos ejecutivo de pago por cada condena en costas que se imponga hacia el futuro, uno por las costas del proceso principal y muchos más por cada condena en costas que se imparta en adelante.

Es seguro que contra el argumento anterior se aduzca que las normas arriba mencionadas no hacen ninguna distinción al respecto y que, por lo mismo, a este operador judicial no le es permitido hacerlo. Empero, esta regla de interpretación no puede desconocer el aforismo que dice: *“Lo accesorio sigue la suerte de lo principal”*, ya que las costas procesales impuestas a una parte dentro de un proceso ejecutivo están atadas al cumplimiento de la obligación principal, es decir, por medio del cual se libró mandamiento de pago, tal como así lo establece el artículo 447 del CGP al señalar que la entrega de dineros en estos procesos está se produce *“una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas”* o el artículo 461 de la misma norma cuando indica que el proceso ejecutivo termina por pago total de la obligación cuando se *“acredite el pago de la obligación demandada y las costas”*.

Es decir, que en el proceso ejecutivo no es menester librar mandamiento ejecutivo para el cobro de las costas fijadas en el auto o sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, pues como lo señalan las disposiciones anteriores su cobro se produce en forma simultánea con la obligación principal, de suerte que si el demandado pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación, no solo debe acreditar el pago del capital e intereses o el cumplimiento de la obligación por la cual se libró el mandamiento ejecutivo, sino que a ello debe sumarse el pago de las costas que hayan sido fijadas, liquidadas y aprobadas por la respectiva autoridad judicial.

El Despacho tiene claro, entonces, que en este asunto la terminación del proceso por pago total de la obligación solo se producirá a condición de que la entidad ejecutada cumpla la obligación de entregar los documentos relativos al Acta Ambiental de Cierre de Obra y el Informe final de Interventoría Ambiental, pero además pague las costas liquidadas por la secretaría, las que no fueron objetadas durante el traslado que se dio de las mismas.

El Despacho es consciente de que lo anterior supone una dificultad práctica derivada del hecho que en este proceso se libró mandamiento ejecutivo por una obligación de hacer, específicamente la entrega del Acta Ambiental de Cierre de Obra y el Informe Final de Interventoría Ambiental, lo que por no estar monetizado al día de hoy no puede conjugarse con la condena en costas impartida en primera instancia.

Sin embargo, son dos las soluciones que se pueden ofrecer frente a dicho panorama. Una, que la entidad ejecutada finalmente haga entrega de los documentos aludidos, y que al mismo tiempo pague el monto de las costas liquidadas, escenario en el que se daría la terminación del proceso por pago total de la obligación, dado el cumplimiento de la obligación de hacer y el pago de la obligación dineraria producto de la condena en costas. Y la otra, surge de aplicar lo dispuesto en el artículo 433 del CGP, que dice:

“ARTÍCULO 433. OBLIGACIÓN DE HACER. Si la obligación es de hacer se procederá así:

1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.
2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.
3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.
4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor.”

Según la anterior disposición jurídica, en casos como este, donde el mandamiento ejecutivo se libró para el cumplimiento de una obligación de hacer, es factible que, ante el desinterés de la parte ejecutada por cumplir la obligación de hacer insatisfecha, la parte ejecutante le solicite al juez que la autorice para hacerlo, para lo cual celebrará un contrato con ese fin, cuyo costo monetario será asumido por la parte ejecutada, bajo la figura de la extensión de la ejecución por dicho valor. Esta es, sin la menor duda, la forma prevista por el legislador para monetizar la obligación de hacer, la que junto a la obligación monetaria derivada de la condena en costas llevaría a superar la dificultad práctica que se viene comentando.

Así las cosas, se concluye de lo dicho que la solicitud de ejecución deprecada por el apoderado de la parte ejecutante no es procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR el mandamiento ejecutivo de pago solicitado frente a la condena en costas, por el apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano- IDU.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: notificacionesjudiciales@idu.gov.co ; ricardo.herrera@idu.gov.co ;
Parte demandada: info64proeza.com.co
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e203174d156819b6caec2ad06c69632458032b23bb223f4a68659862a09a2bda**
Documento generado en 18/04/2022 11:21:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>